**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 10 DEL 25 DE MAYO DE 2022**

**AMC-ACTA-000308-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.10 del 25 de mayo de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1. CONVOCANTE: VALENTINA GOMEZ ARANGO  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- DATT  MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  RAD: E-2022-177303 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.**  **Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 2. CONVOCANTE: GUSTAVO BONILLA  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA -DATT  MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  RAD: E-2022-139327 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.**  **Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 3. CONVOCANTE:NUBIA QUIROZ HERNANDEZ  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  RAD: E-2022-267539 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 4. CONVOCANTE: LAURINA DEL CASTILLO ARTEAGA  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E-2022-160654 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 5. CONVOCANTE: MARIA EUGENIA MORELOS BERRIO  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REPARACION DEL DERECHO  RAD: E-2021-723122 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 6. CONVOCANTE:IVETTE DEL ROSARIO PAZ MARTINEZ  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E-2022-195654 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 7. CONVOCANTE: JORGE ELIECER PALLARES  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E-2022-189869 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 8. CONVOCANTE: COMUNIDAD URBANIZACION 11 DE NOVIEMBRE  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  TIPO DE ACCIÓN: ACCION POPULAR  RADICADO NUMERO: 13-001-33-33-002-2021-00258- 00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que no se encuentran probados los perjuicios, ni tampoco la omisión de la Alcaldía Distrital de Cartagena; Analizando los argumentos expuestos por el accionante y los hechos narrados, se puede determinar que en el caso concreto la posible afectación que se le pueda causar a la comunidad no obedece a acciones u omisiones de la Alcaldía Distrital de Cartagena, toda vez que tal como lo afirma el accionante el lote en donde presuntamente depositan desechos sólidos es de carácter privado, por lo que le resulta imposible a las dependencias distritales competentes realizar acciones contundentes que permitan erradicar la problemática.** |
| 9: DEMANDANTE: YOLANDA SUSA MARIMON  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  RADICADO NUMERO: 13-001-33-33-002-2020-00145- 00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, ya que no se encuentran probados los perjuicios, ni tampoco la omisión de la Alcaldía Distrital de Cartagena, muy a pesar de que a la demanda se adosaron unas fotografías con imágenes que según la parte actora corresponden al sitio en el que acaecieron los hechos, dichos documentos no cuentan con la suficiente fuerza y entidad probatoria para acreditar lo dicho por la parte demandante, debido a que no ampara plenamente identificando el lugar al cual aquella se refiere, como epicentro de los acontecimientos constitutivos de la génesis del sub examine.** |
| 10: CONVOCANTE: AMPARO ROMERO ALVAREZ  CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.  TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CONEXO  RADICADO NUMERO: 13-001-33-33-011-2015-00293- 00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no somos parte dentro del proceso ejecutivo conexo, las sentencias de primera y segunda instancia condenan a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así las cosas, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias no está llamado a responder patrimonialmente dentro de este proceso.** |
| 11: CONVOCANTE: DANIEL ADARRIAGA JULIO  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del comité de conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, habida cuenta que el Distrito de Cartagena, viene cancelándole de forma oportuna y de conformidad como lo establece el Decreto correspondiente, las horas de trabajo, tanto ordinarias como suplementario y compensatoria que son reportadas por el Comandante de Bomberos de Cartagena de forma mensual y dentro de los límites legales, es decir, 190 horas por un lado y 50 horas por el otro. Además de lo anterior, se tiene, que el Distrito de Cartagena, viene cancelando las 190 horas mensuales de jornada ordinaria permitida por el Decreto en cita y las 50 horas de trabajo extra, no obstante lo anterior es posible, debido al sistema de turnos propio de la actividad del cuerpo de bomberos, que en las mensualidades laborales se presente trabajo que exceda estos máximos legales, situación que de igual manera se encuentra reglado por la normatividad vigente, específicamente en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, en donde se dispone que en el evento de haberse superado el límite de 50 horas de trabajo suplementarios, el exceso se paga con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo, tal y como efectivamente lo viene realizando el ente territorial en sus liquidaciones de nómina o por acto administrativo separado según el caso.** |
| 12: DEMANDANTE: JORGE MARTINEZ GALOFRE  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  RADICADO NUMERO: 13-001-33-33-008-2021-00027- 00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dado que existe carencia actual de objeto por hecho superado. Toda vez que busca declarar la nulidad de la Resolución 0365 del 06 de abril de 2020 y la Resolución 0423 del 29 de mayo de 2020, actos administrativos que se encuentran derogados por la Resolución 0444 del 16 de marzo de 2021, resolución por medio de la cual se reanudaron los términos que habían sido suspendido con las resoluciones anteriormente mencionadas, de tal manera que sería inocuo discutir la legalidad o no de estos actos administrativos atendiendo a que estos no se encuentran vigentes.** |
| 13: CONVOCANTE: DIANA SUMOSA DE ORTEGA  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E-2022-220642 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que el acto administrativo que dio terminación del nombramiento en período de prueba de la convocante, estuvo enmarcado en los términos establecidos por la Constitución Política Arts 125-130,Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y de conformidad a la orden impartida por sentencia de tutela de radicado 00055-2021 proferido por la sala de decisión penal del Tribunal superior de Cartagena, dentro del cual se revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia se negó el amparo de los derechos solicitados argumentando que los 4 cargos de inspector de Policía Urbano código 233 grado 43 no son equivalentes a los 11 cargos cuyas vacantes fueron inicialmente ofertadas en el 2018 por la CNSC en el marco de la convocatoria territorial Norte, es decir, que el actuar de la administración Distrital estuvo ajustado a derecho y no a actuación arbitraria alguna.** |
| 14: CONVOCANTE: RICHARD HERAZO MEDINA  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E-2022-220614 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que el acto administrativo que dio terminación del nombramiento en período de prueba de la convocante, estuvo enmarcado en los términos establecidos por la Constitución Política Arts 125-130,Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y de conformidad a la orden impartida por sentencia de tutela de radicado 00055-2021 proferido por la sala de decisión penal del Tribunal superior de Cartagena, dentro del cual se revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia se negó el amparo de los derechos solicitados argumentando que los 4 cargos de inspector de Policía Urbano código 233 grado 43 no son equivalentes a los 11 cargos cuyas vacantes fueron inicialmente ofertadas en el 2018 por la CNSC en el marco de la convocatoria territorial Norte, es decir, que el actuar de la administración Distrital estuvo ajustado a derecho y no a actuación arbitraria alguna.** |
| 15: CONVOCANTE:LIRY MUNERA CABRERA  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E-2022-220642 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que el acto administrativo que dio terminación del nombramiento en período de prueba de la convocante, estuvo enmarcado en los términos establecidos por la Constitución Política Arts 125-130,Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, jurisprudencia y demás normas complementarias, es decir, que el actuar de la administración Distrital estuvo ajustado a derecho y no a actuación arbitraria alguna.** |
| 16: CONVOCANTE: MARGARITA JUDITH PASTRANA CORREA  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E-2022-217241 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que el acto administrativo que dio terminación del nombramiento en período de prueba de la convocante, estuvo enmarcado en los términos establecidos por la Constitución Política Arts 125-130,Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, jurisprudencia y demás normas complementarias, es decir, que el actuar de la administración Distrital estuvo ajustado a derecho y no a actuación arbitraria alguna.** |
| 17: CONVOCANTE: ELENA DEL PILAR MELENDEZ TAPIAS  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  RAD: E-2022-141867 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, dentro del presente asunto toda vez que, los empleos de libre nombramiento y remoción son de competencia discrecional de acuerdo a lo establecido en el Art 41 de la Ley 909 de 2004. “Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: A) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y PARÁGRAFO 2. (…) “La competencia para efectuar la remoción en empleados de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.” Por tanto, es claro que la estabilidad de los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción atenderá a la discrecionalidad del administrador o empleador, debido a que esta forma de vinculación no otorga fuero de estabilidad, pudiendo ser separados del cargo por voluntad del nominador, en el caso que nos ocupa del Alcalde Mayor de la Alcaldía de Cartagena de Indias. Por todo lo anterior, tenemos que el Acto Administrativo Decreto No.1227 de fecha 10 de noviembre de 2021, se encuentra ajustado a derecho y no a actuación arbitraria alguna por parte de las Administración Distrital.** |
| 18. CONVOCANTE: CONSORCIO VIAL ISLA BARÚ  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA  TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  RADICADO: E-2022-131427 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta que se tengan los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, toda vez que no existe claridad por parte de la dependencia competente de rendir concepto a este comité de conciliaciones, sobre la procedencia de los recursos para el pago de la obligación, lo cual es necesario para tomar una decisión frente a la viabilidad o no de conciliar.**  **Teniendo en cuenta lo anterior, la presente solicitud se someterá a estudio de Comité de Conciliaciones en Sesión del día 07 de junio del presente año, por lo que se solicita la suspensión de esta diligencia para que se fije nueva fecha.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto: Janis Ortiz M.*

*Asesor Externo*